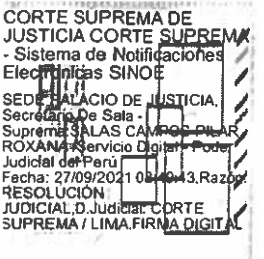
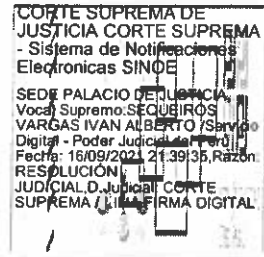
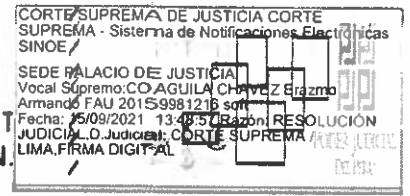




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. LIMA



Robo agravado, prueba suficiente y principio de prohibición de reforma en peor

Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva del agraviado Percy Luis Clavijo Campos es directa y se mantuvo incólume respecto a que GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES fue autor del robo en su perjuicio.

La literosuficiencia de sus declaraciones (tanto sumariales como en el juicio oral) permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos y no emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. No se incorporaron elementos de juicio sobre la incredulidad subjetiva. La corroboración periférica sobre las circunstancias coetáneas del delito subyace de la prueba personal documentada, personal y documental.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos y será ratificada.

La pena aplicada, ascendente a catorce años de privación de libertad, no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin embargo, no puede ser modificada, en observancia del principio de prohibición de la reforma en peor.

La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

Lima, primero de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto el encausado GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil diecinueve (foja 319), integrada mediante auto del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 348), emitido por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Percy Luis Clavijo Campos, a catorce años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES, en su recurso de nulidad del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 336), denunció la infracción de los principios jurisdiccionales de motivación de



las resoluciones judiciales, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como el derecho a la prueba y a la defensa. Señaló que no cometió el delito atribuido. Sostuvo que la sentencia impugnada incurrió en ilogicidad. Afirmó que la declaración del agraviado Percy Luis Clavijo Campos no se ajusta a la verdad y no fue sometida a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aseveró que su intervención policial fue irregular

De otro lado, solicitó su absolución de los cargos fiscales.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 241), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1. El primero de febrero de dos mil diecinueve, a las 23:10 horas, el agraviado Percy Luis Clavijo Campos conducía su vehículo de placa de rodaje D3T-228, marca Toyota, modelo Yaris, en compañía del policía Nilton Cabello Cruz, con rumbo a un operativo en la provincia constitucional del Callao. Cuando se encontraban por inmediaciones del paradero Caquetá, en el distrito de Cercado de Lima, con dirección de sur a norte, se detuvieron debido a la congestión vehicular. En ese momento, dos sujetos se acercaron al automóvil situado delante de ellos y arrojaron un objeto para romper el vidrio, pero no lograron su objetivo y retrocedieron.
- 2.2. En ese momento, la unidad vehicular de la víctima Percy Luis Clavijo Campos tenía las ventanillas bajas. Esta situación fue aprovechada por uno de los asaltantes, GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES, quien se abalanzó, introdujo medio cuerpo por la ventana del copiloto y sustrajo la billetera del primero con la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles). Mientras ello ocurría, el otro individuo los apuntó con un arma de fuego. Después se dieron a la fuga con dirección al río Rímac.
- 2.3. Acto seguido, el agraviado Percy Luis Clavijo Campos y el policía Nilton Cabello Cruz persiguieron a los agentes delictivos. Uno de ellos arrojó la pistola sobre la calzada y fue recuperada. Asimismo, GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES fue interceptado por los transeúntes. Al realizarle el registro personal, se le encontró el bien sustraído y fue llevado a la dependencia policial respectiva.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En la fase policial con presencia de la representante del Ministerio Público (foja 12) y en el juicio oral, según el acta respectiva (foja 291), la víctima Percy Luis Clavijo Campos detalló la forma y circunstancias del ilícito perpetrado.



En ambas ocasiones, puntualizó que, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, durante la noche del primero de febrero de dos mil diecinueve, junto al policía Nilton Cabello Cruz, estaba a bordo de su automóvil de placa de rodaje D3T-228. Señaló que cuando se encontraban por inmediaciones del paradero Caquetá, frente al estadio del club Sporting Cristal, de norte a sur, se percataron de que dos sujetos se acercaron al vehículo que estaba adelante, uno de ellos arrojó un objeto para romper el vidrio, pero no lo consiguió. Aseveró que, luego de ello, ambos individuos notaron que la ventanilla del copiloto de su auto estaba semiabierta, se aproximaron, lo amenazaron con una pistola y le arrebataron su billetera con tarjetas de crédito, licencia para portar armas y la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles), entre otros. Anotó que él y su compañero Nilton Cabello Cruz iniciaron la persecución y encontraron el revólver utilizado en el robo; su colega efectuó un disparo al aire y, con ayuda de los peatones, aprehendieron a GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES, quien opuso resistencia y "suplicaba que lo dejen libre" (sic), mientras que el otro individuo se dio a la fuga por el borde del río Rímac. Preciso que las características de su atacante son un metro y sesenta centímetros de estatura, tez morena, delgado, cabello corto y vestía una polera oscura y short. Indicó que, al realizar el registro personal, hallaron la billetera con sus objetos personales y el dinero sustraído.

Cuarto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de cargo:

- 4.1. En primer lugar, en sede preliminar ante la señora fiscal adjunta provincial (foja 9) y en el juzgamiento, conforme al acta que obra en autos (foja 291), el policía Nilton Cabello Cruz confirmó el escenario temporal y espacial en el que se perpetró el robo. Señaló que, luego de que le sustrajeron la billetera al agraviado Percy Luis Clavijo Campos, iniciaron la búsqueda de los ejecutores y detuvieron a GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES, quien se resistió y pidió que lo dejaran en libertad. Además, explicitó que sus rasgos son un metro y sesenta y cinco centímetros de altura, delgado, piel trigueña, cabello corto y crespo; además, tenía puesta una casaca gris, short y zapatillas.
- 4.2. En segundo lugar, las Actas de intervención y de registro (fojas 19 y 20) reflejaron que GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES fue detenido con apoyo de los transeúntes y se le incautó la billetera arrebatada que contenía dinero.

Quinto. No se vislumbra incredibilidad subjetiva en la declaración de la víctima Percy Luis Clavijo Campos.

Durante la investigación y en el plenario, no se demostró la presencia de móviles espurios que lo hayan impulsado a formular una atribución



delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar a GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES.

No consta que se hayan conocido con anterioridad al evento delictivo.

Respecto a la persistencia, en anterior pronunciamiento, esta Sala Penal Suprema dejó establecida la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹.

En la fase sumarial y en el acto oral, de modo reiterado y pertinaz atribuyó la responsabilidad del robo agravado en su contra a GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES.

Sexto. Por su parte, GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES ha declarado en la fase policial con presencia de la Fiscalía (foja 15) y en el plenario, conforme al acta respectiva (foja 282).

En tales oportunidades, negó el delito atribuido y aseveró que fue confundido. Alegó que el día de su captura, primero de febrero de dos mil diecinueve, estaba caminando por la avenida Morales Duárez, en el distrito de Cercado de Lima y se dirigía a la casa de su esposa, Ángela Benancio. Sostuvo que, debido a los disparos realizados, comenzó a correr, pero fue detenido por dos policías, uno de los cuales le dijo: "Párate ahí", "A qué saliste", "Recién sales del penal" y "Voy a decir que me has robado" [sic]. Preciso que le quitaron la billetera y el celular, lo hicieron subir a un vehículo y se dirigieron a la Dirinci, situada en la avenida España. Asimismo, admitió que anteriormente fue detenido por los delitos de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, y que estuvo recluido en un establecimiento penitenciario hasta el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

Al margen de lo glosado, no dio otras explicaciones sobre lo sucedido.

Por lo demás, en el juicio oral, según el acta concernida (foja 279), no propuso pruebas personales para demostrar la realidad de los hechos argüidos; por lo tanto, sus descargos carecen de asidero y no pueden rotularse como veraces.

Séptimo. Con relación a los agravios, se determina lo siguiente:

7.1. Esta Sala Penal Suprema, en jurisprudencia previa, identificó diversas modalidades de ilogicidad de motivación. Estas fueron:

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

En primer lugar [...] se produce cuando el juzgador, desconociendo otras posibilidades, cree que la consecuencia valorativa que extrae de lo que ha resultado probado es la única posible y, por tanto, considera que es la indefectiblemente obligada [...] lo cuestionable es, desde la perspectiva de la lógica, que no se haya descartado otras hipótesis alternativas que, siendo igualmente racionales, podrían haber conllevado un resultado fáctico distinto en la causa [...]. La segunda reside en la falta de legibilidad y claridad en la narración de los hechos probados. Este se aprecia cuando el juzgador redacta el relato correspondiente utilizando términos, frases o expresiones ininteligibles, ambiguas o dubitativas, en extremos jurídicamente relevantes, de modo que no sea posible conocer con precisión la conducta que se enjuicia y, por tanto, resulte imposible su calificación jurídica [...]. La tercera posibilidad de incurrir en ilogicidad se produce cuando las sentencias contienen proposiciones contradictorias, esto es, afirmando y negando, a la vez, un mismo hecho. En términos prácticos, se viola el principio de contradicción, cuando se afirma y se niega la existencia de un hecho, la calidad de una cosa o la aplicación de una norma [...]. En cuarto lugar, acontece ilogicidad cuando en la motivación judicial se efectúa un mero relato de "hechos probados", pero sin establecer la vinculación entre las pruebas y los hechos, esto es, sin puntualizar qué pruebas permiten deducirlos y cuáles son las razones por las que se consideran efectivamente acreditados².

La compulsa entre lo glosado y el desarrollo expositivo del cuestionamiento formulado no permite establecer con meridiana claridad en cuál de los supuestos de ilogicidad incurrió la sentencia impugnada.

Los vicios de motivación emergen del propio tenor de las resoluciones judiciales; entonces, a quien lo promueve le atañe identificar los párrafos pertinentes para efectuar el control respectivo. Si cumple con precisarlos, se abre la posibilidad de examinar los argumentos presuntamente ilógicos, pero si no lo hace, se clausura la eventual revisión.

- 7.2.** Al contrario de lo pretendido, la sentencia recurrida ha cumplido con los principios jurisdiccionales de la motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la prueba y a la defensa.

En primer lugar, se expresaron fundamentos pertinentes y razonables para sustentar la condena penal. Luego la prueba personal fue sometida a los criterios de apreciación instituidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A partir de ello, se concluye que el *iter* argumentativo es plenamente comprensible, sólido y no exhibe dubitaciones o contradicciones.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 179-2018/Ica, del cinco de julio de dos mil diecinueve, fundamentos de derecho quinto, sexto, séptimo y octavo.



En segundo lugar, durante el juzgamiento se garantizó a GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES el acceso a los mecanismos franqueados por la ley para hacer valer sus derechos y/o pretensiones. En distintos momentos, de acuerdo con las actas que obran en autos (fojas 279, 282, 291, 298 y 302), tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios; además, participó en el examen a los órganos de prueba, se oralizaron sus documentos y expuso las alegaciones convenientes, según los artículos 237, 247, 248, 262, 277 y 279 del Código de Procedimientos Penales.

- 7.3. No fluye evidencia respecto a que se hayan presentado irregularidades en la detención policial.

A fin de justificar esta conclusión, es preciso ponderar que el agraviado Percy Luis Clavijo Campos y el testigo Nilton Cabello Cruz eran efectivos en actividad. El primero fue sujeto pasivo del robo, el segundo presencié directamente los hechos y contra ellos se desplegaron amenazas con arma de fuego.

Dada su condición de miembros de la Policía Nacional del Perú, estaban investidos de las facultades de actuación que les otorga el ordenamiento jurídico.

Por un lado, el artículo 166 de la Constitución Política del Estado estipula: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno [...]. Garantiza [...] la seguridad del patrimonio público y del privado [...]".

Y, por otro lado, el artículo 1, numeral 8, de la Ley número 27934, del once de febrero de dos mil tres, autoriza:

Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos: a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad. b) A que se le respete su integridad física y psíquica. c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces. d) A ser defendido por un abogado. e) A ser informado de las razones de su detención. f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.

En el caso, ni la cláusula constitucional ni el dispositivo legal enunciados han sido conculcados. Ambos cumplieron sus deberes de defensa del orden interno y el patrimonio privado. Además, la captura se produjo inmediatamente después de la perpetración del robo, por ende, se verifica la flagrancia delictiva. Y, por último, se salvaguardaron los derechos fundamentales de GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES.

De esto último dan cuenta la declaración preliminar y el acta de información ambas con presencia del representante del Ministerio Público y su defensa privada (fojas 15 y 27, respectivamente); así como



el Certificado Médico-Legal número 006778-L-D (foja 29), que no evidencia lesiones considerables.

Octavo. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva del agraviado Percy Luis Clavijo Campos fue directa y se mantuvo incólume respecto a que GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES fue autor del robo en su perjuicio.

La litemosuficiencia de sus declaraciones (sumariales y en el juicio oral) permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos, y no emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. No se incorporaron elementos de juicio sobre la incredibilidad subjetiva. La corroboración periférica sobre las circunstancias coetáneas del delito subyace de la prueba personal documentada, personal y documental.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos y será ratificada.

Noveno. Por último, los hechos han sido calificados en el artículo 188 (tipo base) y en el artículo 189, numerales 2, 3, 4 y 5, del Código Penal.

El marco de punibilidad abstracto es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Se coteja, por un lado, una *causal de disminución de la punibilidad*, como la tentativa, prevista en el artículo 16 del Código Penal, que autoriza la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal; y, por otro lado, una *circunstancia agravante cualificada*, como la reincidencia, regulada en el artículo 46-B del Código Penal, que permite aumentar el espacio punitivo en no menos de dos tercios por encima del máximo legal (por tratarse del delito de robo agravado).

Según el Certificado judicial de GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES (foja 230), este registra una condena anterior por delito de robo agravado, por la que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; además, egresó del establecimiento penal el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, es decir, solo ocho días antes de haber ejecutado el ilícito contra Percy Luis Clavijo Campos.

La tentativa (*causal de disminución de la punibilidad*) y la reincidencia (*circunstancia agravante cualificada*) tienen efectos punitivos contrapuestos en la alteración de los extremos máximos y mínimos legales de la pena abstracta.



Además, convergen cuatro circunstancias agravantes específicas: "durante la noche", "a mano armada", "con el concurso de dos personas" y "en un medio transporte privado".

Por otro lado, no fluyen las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada o conformidad procesal).

La gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto. En ese sentido, se advierte que la pena aplicada, ascendente a catorce años de privación de libertad, no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin embargo, no puede ser modificada, en observancia del principio de prohibición de la reforma en peor. En este punto, el representante del Ministerio Público no formalizó impugnación, al amparo del artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales.

La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

En consecuencia, el recurso de nulidad defensivo será desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de diciembre de dos mil diecinueve (foja 319), integrada mediante auto del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 348), emitido por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a GIANCARLO FRANCO RUIZ HONORES como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Percy Luis Clavijo Campos, a catorce años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 320-2020
LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: con la razón de Relatoría que antecede; la causa que se da cuenta.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Este voto, estatuye el citado dispositivo legal, forma parte de la resolución y no es necesaria la firma de la resolución por el vocal. Este precepto, por lo demás, debe concordarse con lo establecido en el artículo 141 de la citada Ley, que estipula expresamente que en las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución.

SEGUNDO. Que el presente expediente trata de un recurso de nulidad; que en la vista de la causa intervino el señor Prado Saldarriaga, la cual oportunamente fue deliberada y votada por unanimidad con su participación; que es de conocimiento público que el citado magistrado se encuentra hospitalizado y con licencia por razones de salud, por lo que no es posible convocarlo para la suscripción de la firma de la Ejecutoria, conforme a la razón de la señora relatora y la tablilla del uno de marzo último.

TERCERO. Que, estando a lo expuesto, y a la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a que sus procesos sean tramitados en un plazo razonable, y por razones de fuerza mayor, es necesario tener por emitida la Ejecutoria Suprema solamente con cuatro firmas de los jueces supremos intervinientes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **TUVIERON** por emitida la Ejecutoria suprema de uno de marzo de dos mil veintiuno, con la firma de cuatro de los señores jueces supremos intervinientes. **PRESCINDIERON** de su suscripción por el señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga. **ORDENARON** la continuación del trámite según estado. **DISPUSIERON** que, cada vez que se soliciten copias certificadas de la Ejecutoria Suprema, se expidan junto con la presente

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 320-2020
LIMA

resolución; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ